



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1445/2023

ACTORES: MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RESPONSABLES: MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: HORACIO PARRA LAZCANO, MAURICIO I. DEL TORO HUERTA, CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y PROMETEO HERNÁNDEZ RUBIO

COLABORARON: HUGO GUTIÉRREZ TREJO, ÁNGEL MIGUEL SEBASTIÁN BARAJAS Y DULCE GABRIELA MARÍN LEYVA

Ciudad de México, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina **improcedente la medida cautelar solicitada** por los promoventes del juicio electoral indicado al rubro, al no advertirse un riesgo inminente o excepcional que justifique su procedencia.

SUP-JE-1445/2023

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente medio de impugnación, las magistraturas que integran el pleno del Tribunal Electoral de Baja California controvierten, como causa generadora, diversos oficios emitidos, tanto por la magistrada presidenta, como por la persona titular de la Unidad Administrativa de dicho Tribunal estatal, a través de los cuales se dio cumplimiento a lo previsto en los transitorios del Decreto No. 288, que emitió la Legislatura local de la referida entidad federativa, por el cual reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral; la Ley de Partidos Políticos; Ley del Tribunal de Justicia Electoral; la Ley de Asistencia Social; y la Ley de Participación Ciudadana, todas del Estado de Baja California. En su demanda, la parte actora solicita, entre otras cuestiones, el dictado de una medida cautelar con el objeto de suspender los efectos de diversos artículos de las leyes antes mencionadas, en tanto esta Sala Superior emita resolución definitiva. En consecuencia, este Tribunal federal, en el presente acuerdo, determinará si es procedente o no conceder la medida cautelar solicitada.

II. ANTECEDENTES

De constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **A) Publicación del Decreto número 288.** El dos de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California¹ el Decreto número 288, emitido por la XXIV Legislatura Constitucional de Baja California, mediante el cual se

¹ No. 52, Tomo CXXX.



aprobaron las reformas a los artículos 7, 21, 27 bis, 33, 134, 139, 146, 168, 327, 328 y 330 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 61 21 y 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; 6, 7, 10, 12, 14 de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se adicionó el Capítulo IX Bis “Del Órgano Interno de Control del Tribunal” de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y los artículos 22 bis y 22 ter al mismo ordenamiento; así como se adicionó el artículo 4 bis a la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California; y se reformaron los artículos 3, 5, 7, 14, 29, 31 1 32, 33 y 34 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

2. **B) Oficios impugnados.** El cuatro, cinco y seis de septiembre del presente año, la magistrada presidenta y el titular de la Unidad Administrativa del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California notificaron a las magistraturas del órgano jurisdiccional electoral local los oficios TJEBC/PR/O/232/2023, TJEBC/PR/O/233/2023, TJEBC/PR/O/234/2023, TJEBC/PR/O/235/2023 y TJEBC/PR/O/237/2023, así como, TJEBC/CAD/UA-50/2023, TJEBC/CAD/UA-51/2023 y TJEBC/CAD/UA-52/2023 mediante los cuales informaron de la adopción de medidas del tribunal local para implementar las reformas y adiciones efectuadas a la Ley Electoral del Estado de Baja California y a la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
3. **C) Demanda de juicio electoral federal.** En contra de los oficios antes indicados, el siete de septiembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de

SUP-JE-1445/2023

Justicia Electoral del Estado de Baja California, juicio electoral. En su demanda solicitaron la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de diversos artículos de las leyes reformadas y adicionadas en virtud del Decreto número 288.

4. **D) Recepción y turno.** El quince de septiembre del presente año, se recibió la documentación correspondiente en esta Sala Superior; el magistrado presidente acordó integrar el expediente con la clave **SUP-JE-1445/2023** y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
5. **E) Radicación.** En su oportunidad, el magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

6. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"².

² Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



7. Lo anterior, porque en el caso se debe determinar si en el presente asunto es procedente o no el dictado de la medida cautelar solicitada por los promoventes, la que, en caso de ser concedida implicaría la no aplicación provisional de los efectos de los artículos reformados o adicionados a los cuerpos normativos antes mencionados en virtud del Decreto número 288.

IV. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

A) Actos impugnados

8. Como se precisó, el presente juicio electoral fue promovido por las magistraturas integrantes del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, a efecto de controvertir los siguientes oficios, emitidos, tanto por la magistrada presidenta como por el titular de la Unidad Administrativa del propio Tribunal estatal:
 - **Oficio TJEBC/PR/O/232/2023**, de cuatro de septiembre, mediante el cual se les comunica a las magistraturas que: de conformidad con el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, deberán turnar al pleno los proyectos de resolución o desechamiento, con un plazo de 48 horas antes de la sesión pública de resolución; acorde al artículo 328 de la Ley Electoral del Estado de Baja California y artículo 7 Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California las sesiones públicas de resolución serán presenciales; conforme al artículo 6 fracción XVI de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, deberán aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal por unanimidad, y a falta de consenso, por mayoría el del ejercicio fiscal anterior; de conformidad con el artículo 10 fracciones IV y XXXIII de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, la convocatoria a sesión pública de resolución y a sesión privada, será con una anticipación de 72 horas, y excepcionalmente con

SUP-JE-1445/2023

anticipación de 24 horas en caso de urgencia debidamente justificado; conforme al artículo 14 fracción IX de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California se deberá de realizar los engroses en un plazo no mayor a 72 horas (en periodo electoral) o en 3 días (en periodo no electoral); de acuerdo al artículo 22 bis de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, la persona titular del órgano interno de control deberá ser designada, suspendida o removida por unanimidad de las magistraturas.

- **Oficio TJEBC/PR/O/233/2023**, de cuatro de septiembre, que informa que quedan sin efectos los acuerdos plenarios 01/2020 y 02/2020, suscritos por el Pleno del Tribunal relativos a la contingencia sanitaria, conforme al artículo 328 de la Ley Electoral del Estado de Baja California y artículo 7 Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
- **Oficio TJEBC/PR/O/234/2023**, de cinco de septiembre, mediante el cual se informa la convocatoria a la XXIII Sesión Pública de resolución presencial de 8 de septiembre y se formula la petición de circular y publicar 48 horas antes los proyectos de resolución, de conformidad con el artículo 327, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Baja California y artículo 10, fracción XXXIII, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
- **Oficio TJEBC/PR/O/235/2023**, de cinco de septiembre, mediante el cual se convoca a las magistraturas a la VIII sesión para asuntos internos del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California el jueves 7 de septiembre del presente año a las 12:00 horas.
- **Oficio TJEBC/PR/O/237/2023**, de cinco de septiembre, que convoca a las magistraturas a la IX sesión para asuntos internos del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California el martes 19 de septiembre del presente año a las 14:30 horas.
- **Oficios TJEBC/CAD/UA-50/2023, TJEBC/CAD/UA-51/2023 y TJEBC/CAD/UA-52/2023**, de seis de septiembre, mediante los que se solicita a las magistraturas que informen de los requerimientos de mobiliario y equipo por parte de las ponencias y/o el personal adscrito a las misma y lo hagan del conocimiento a la Presidencia, asimismo, se les hace saber que conforme lo establece el artículo 6 fracción XVI de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California la aprobación del presupuesto deberá ser por unanimidad y que en caso de no lograrse su aprobación unánime, se remitirá como proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal el que



hubiere estado vigente el año anterior, con el ajuste inflacionario correspondiente.

9. Cabe precisar que los anteriores oficios se emitieron a fin de dar cumplimiento a los transitorios segundos de la Ley Electoral y de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral, ambas del Estado de Baja California.
10. No obstante, en su escrito de demanda, la parte actora aduce que los oficios impugnados carecen de una debida fundamentación y motivación, pues se emitieron en cumplimiento y con sustento en las disposiciones publicadas en el Decreto de reforma 288, las cuales vulneran la autonomía e independencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por tanto, si los oficios impugnados encuentran sustento en el referido Decreto, la parte actora considera que éstos no son acordes a Derecho.

B) Solicitud de medida cautelar

11. Respecto a la solicitud de la medida cautelar, la parte promovente **estima que resulta procedente** la suspensión de los mandatos contenidos en los artículos 327 y 328 de la Ley Electoral del Estado de Baja California³; 7, 10, fracciones IV, VI,

³ Artículo 327. (...)

I a la II. (...)

III. Si de la revisión que realice la magistratura encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causales de improcedencia, someterá a la consideración del Pleno del Tribunal Electoral el acuerdo plenario de desechamiento correspondiente a más tardar cuarenta y ocho horas antes de celebrarse la sesión pública de resolución respectiva;

IV a la V. (...)

VI. Cerrada la instrucción, la Magistratura ponente procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración del Pleno del Tribunal, a más tardar cuarenta y ocho horas antes de celebrarse la sesión pública de resolución respectiva.

SUP-JE-1445/2023

IX. XXXIII, XXXIV, XXXV, 12, 14, fracción IX, XXII, XXIII, 22 BIS, 22 TER⁴, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral de Baja

Artículo 328. Las sesiones de resolución del Pleno del Tribunal serán públicas y se desarrollarán de forma presencial en el recinto establecido para ello. En caso de emergencia sanitaria o causa justificada, así decretadas por la autoridad competente, que imposibilite sesionar de manera segura, en vivo y presencialmente, la presidencia previo acuerdo unánime del Pleno podrá convocar a sesión pública de resolución en su modalidad virtual, con apoyo de los medios tecnológicos.

En las sesiones públicas de resolución se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

(...)”.

⁴ Artículo 7. Las sesiones de resolución del Pleno del Tribunal funcionando en única instancia, serán públicas y se desarrollarán de forma presencial en el recinto establecido para tal efecto. El público interesado tendrá derecho de asistir y permanecer en la sesión con la única limitación de la capacidad de espacios disponibles.

En caso de emergencia sanitaria o causa justificada, así decretados por la autoridad competente, que imposibilite sesionar de manera segura en vivo y presencialmente, la presidencia previo acuerdo unánime del Pleno podrá convocar a sesión pública de resolución en su modalidad virtual con apoyo de los medios tecnológicos.

(...)

Artículo 10. La presidencia del Tribunal, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: I a la III. (...)

IV. Convocar a las magistraturas electorales del Tribunal, a sesiones públicas de resolución y a reuniones privadas, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación, y con veinticuatro horas de anticipación en caso de emergencia, debidamente justificada; y tomar las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas del mismo.

V a la VI. (...)

VII. Acordar con las magistraturas, la relación de las propuestas de Actuarios y demás personal jurídico, así como la propuesta de Titular de la Unidad Administrativa que se autorice de conformidad al presupuesto.

La designación suspensión, remoción o cese de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, las y los Secretarios Jurídicos Auxiliares y demás personal jurisdiccional y administrativo de cada magistratura a la que estén adscritos, solo podrá ser propuesta por ésta. Dicho personal deberá ser designado por el Pleno del Tribunal de no existir impedimento jurídico aplicable, y podrá ser suspendido, removido o cesado por el Pleno del Tribunal, según proceda.

La persona Titular del Órgano Interno de Control, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 22 BIS de la presente Ley, para su nombramiento, suspensión, remoción o cese, según corresponda.

IX. Proponer al Pleno cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del Secretario General de Acuerdos; Actuarios, personal jurídico del Tribunal y Titular de la Unidad Administrativa, y en su caso, recibir sus renunciaciones, turnándolas al Pleno para su conocimiento.

La suspensión, remoción o cese de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, las y los Secretarios Jurídicos Auxiliares y demás personal jurisdiccional y administrativo de cada magistratura a la que estén adscritos, solo podrá ser propuesta por ésta.

La persona Titular del Órgano Interno de Control, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 22 BIS de la presente Ley, para su suspensión, remoción o cese, según corresponda.

(...)

XXXIII. Disponer y vigilar que se hagan públicos los proyectos de resolución enlistados para resolverse, con veinticuatro horas de anticipación, salvaguardando los datos personales, según corresponda.

XXXIV. Informar anualmente y publicitar de manera clara para acceso de la ciudadanía la cantidad y clave de identificación de las resoluciones del Tribunal confirmadas, revocadas y modificadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XXXV. Las demás que señale esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.



California, modificados y adicionados en el Decreto impugnado, **en tanto se emita resolución definitiva.**

12. Al respecto, la y los promoventes indican que si bien están conscientes de que el artículo 41 constitucional establece que los medios de impugnación en materia electoral no producirán efectos suspensivos, consideran también que ello debe interpretarse de manera evolutiva, procurando hacer una interpretación más favorable o extensiva de los derechos humanos, como el de una justicia integral y completa contemplado por el artículo 17 de la Constitución federal.
13. En su alegación, la parte actora considera que corresponde al Tribunal local y no al Congreso estatal velar por la integridad y la

ARTÍCULO 12. Las y los magistrados electorales permanecerán en su encargo siete años. En caso de presentarse una vacante definitiva, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución; en tanto, la vacante será cubierta en términos de la fracción I del artículo 35 de esta Ley.

El Congreso del Estado fijará en el presupuesto anual la remuneración de los magistrados del Tribunal en términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual no podrá disminuirse durante el tiempo que dure su encargo.

(...)

ARTÍCULO 14. Son atribuciones de los Magistrados Electorales, las siguientes:

(...)

IX. Realizar los engroses de los fallos aprobados, cuando sean designados para tales efectos, en un plazo no mayor a setenta y dos horas contadas a partir de que concluya la sesión de que se trate, si se está en proceso electoral, o de tres días hábiles posteriores a la sesión respectiva en periodo no electoral.

(...)

XXII. Proponer al pleno la designación, suspensión remoción o cese de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, las y los Secretarios Jurídicos Auxiliares y demás personal jurisdiccional y administrativo de cada magistratura a la que estén adscritos.

(...)

XXIII. Acceder razonablemente a los expedientes, documentación e información que por razón del encargo tenga a su cuidado o custodia la magistratura instructora o ponente (...)

ARTÍCULO 22 BIS. El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, encargado en el ámbito de su competencia de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, conforme a la normatividad aplicable en la materia.

La persona titular será designada, suspendida, removida o cesada por unanimidad del Pleno, de la propuesta que hagan las magistraturas. Tratándose de la designación de éstos, en caso de no llegar a un consenso unánime sobre la misma, ésta se realizará por insaculación de entre la propuesta de cada magistratura.

ARTÍCULO 22 TER. El Órgano Interno de Control contará con las áreas y el personal que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables.

SUP-JE-1445/2023

salud de su personal durante sus horarios de trabajo, de ahí que en el Decreto impugnado no se pueda imponer que necesariamente las sesiones sean presenciales y en recinto del Tribunal.

14. Arguyen que, preocupados por la salud de su personal, el Tribunal emitió los acuerdos plenarios 01/2020 y 02/2020, relativos a la contingencia sanitaria y se previeron guardias del personal para que no propagara con mayor facilidad el virus Covid-19, medida que se ve afectada con el Decreto impugnado, el cual no contempla que actualmente la Secretaría de Salud ha informado que los casos del padecimiento registraron un aumento en México en las últimas semanas.
15. Al respecto, indican que del once de junio al ocho de julio, los casos estimados pasaron de 2,842 a 3,019, es decir, un aumento de 6%, mientras que entre el dieciocho de junio y el quince de julio de este año, los contagios confirmados aumentaron 10.86%.
16. Procuran reforzar su argumento aludiendo a tres publicaciones periodísticas⁵ que informan de aumento de casos de Covid-19 en Baja California Sur, en México y en el mundo, así como al seguimiento de casos de la enfermedad que realiza el Gobierno del Estado de Baja California⁶.

⁵ Las notas indicadas son de los diarios Diario El Independiente Baja California Sur, "Registra BCS aumento de casos Covid-19: Guluarte Castro" [<https://www.diarioelindependiente.mx/2023/09/registra-bcs-aumento-de-casos-covid-19-guluarte-castro>], El Financiero, "¿Regresa el COVID? OMS alerta por 'repunte' de contagios en agosto; así van los casos en México" [<https://www.elfinanciero.com.mx/salud/2023/09/01/regresa-el-covid-oms-alerta-por-repunte-de-contagios-en-agosto-asi-van-los-casos-en-mexico/>], y El Economista "La OMS reporta aumento de 38% en los casos de Covid-19 en todo el mundo en agosto" [<https://www.eleconomista.com.mx/internacionales/La-OMS-reporta-aumento-de-38-en-los-casos-de-Covid-19-en-todo-el-mundo-en-agosto-20230901-0034.html>]

⁶ <https://www.bajacalifornia.gob.mx/coronavirus>



17. Los promoventes estiman riesgoso para la salud de quienes laboran y utilizan los servicios del Tribunal que se mantenga la medida aprobada en el Decreto impugnado, consistente en sesionar de manera presencial, y contraponen que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, fracción XVIII de la Ley del Tribunal, es el Pleno de éste el que debe emitir los acuerdos y circulares para su debido funcionamiento.
18. Asimismo, añaden que los plazos que prevé el Decreto para convocar a sesión pública o privada –72 horas–, resolver –48 horas– y publicitar –24 horas– los medios de impugnación entorpecen las funciones naturales que tiene encomendadas el órgano jurisdiccional local.
19. Para quienes impugnan de negarse la medida cautelar, podría causarse una afectación mayor al interés social, en tanto que las normas impugnadas podrían traducirse en una transgresión al principio de independencia de los órganos autónomos y al de irretroactividad de la ley.
20. La parte impugnante aduce también que los principios de autonomía e independencia judicial son instrumentales del derecho humano de acceso a la justicia, conforme a lo estipulado en la jurisprudencia P./J. 29/2012 (10a.) de rubro: “AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY”, así como la tesis P. XIV/2006, “INDEPENDENCIA JUDICIAL. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL”, ambas emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y concluye que es evidente el

SUP-JE-1445/2023

interés de la sociedad en el debido cumplimiento a las normas que tiendan a proteger la independencia del Tribunal Electoral en Baja California, como principio garante del derecho de acceso a la justicia, contemplado en el artículo 17 constitucional, que pudiera verse mermada de no acceder a la suspensión solicitada, en la medida en que, para la parte actora, las normas reclamadas instrumentan un procedimiento que es susceptible de impactar de forma negativa la función y los derechos de los funcionarios que prestan su servicio público para éste.

21. Además, indican que se debe tomar en cuenta el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023, promovidas en contra del Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en donde se sostuvo que con fundamento en el artículo 1º de la Constitución federal, es factible conceder la suspensión solicitada cuando se controviertan normas generales que impliquen o que puedan implicar la transgresión de derechos fundamentales, porque la medida no sólo es cautelar, sino también tutelar para prevenir el daño trascendente que se pueda ocasionar no sólo a las partes, sino a la sociedad en general.

C) Consideraciones de la Sala Superior

22. Esta Sala Superior estima que **no ha lugar a conceder la medida cautelar solicitada, conforme a lo siguiente.**



23. En primer lugar, se debe señalar que, tal como lo reconoce la propia parte actora, el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución federal establece:

“Artículo 41. [...]

VI. [...]

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado”.

24. Sobre esa línea, el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral especifica:

“Artículo 6

1. [...]

2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado”.

25. Conforme a lo anterior, se determina que, por regla general, en materia electoral no es está previsto conceder suspensiones en contra del acto reclamado, por lo que **la petición de la medida cautelar suspensiva de los efectos del acto impugnado en este caso concreto es inatendible, en tanto que se orienta a inaplicar las normas que son materia de controversia.**

26. Este criterio ha sido consistentemente sostenido por esta Sala Superior al analizar, por ejemplo, los diversos SUP-JDC-273/2023 y acumulados, SUP-JDC-66/2023, SUP-JDC-1471/2022 y acumulados, SUP-JDC-1143/2022, SUP-JDC-

SUP-JE-1445/2023

1137/2022, SUP-JDC-1114/2022, SUP-JDC-1096/2022 y SUP-JDC-1087/2022.

27. Aunado a lo anterior, cabe señalar que, esta Sala Superior, de manera excepcional, ha otorgado medidas cautelares o de protección cuando advierte un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita⁷, lo cual, en el caso, dada la naturaleza de la controversia y al no advertirse dichas circunstancias, no se acredita y, por tanto, no resulta procedente la medida solicitada.
28. En efecto, incluso considerando la petición del dictado de la medida cautelar bajo una óptica de interpretación progresiva, las circunstancias del caso no justifican que esta Sala Superior considere procedente la medida, porque las razones expuestas por quienes la solicitan no permiten advertir un riesgo real e inminente o una afectación irreparable y desproporcionada, sino que la hace depender de aspectos vinculados directamente con el fondo, lo que implicaría adelantar un posicionamiento respecto a la aplicación o inaplicación de las normas controvertidas.
29. Al respecto, cabe señalar que la parte actora fundamenta su petición, esencialmente, en los siguientes argumentos:
- a)** Corresponde al Tribunal local y no al Congreso estatal velar por la integridad y la salud de su personal durante sus horarios de trabajo ante los repuntes de casos de Covid-19;
 - b)** Que los plazos que prevé el Decreto para convocar a sesión pública o privada –72 horas–, resolver –48

⁷ Véase los SUP-JE-1104/2023; SUP-JDC-229/2023; y, SUP-JE-897/2023 Y SUP-JE-972/2023, ACUMULADOS.



horas– y publicitar –24 horas– los medios de impugnación entorpecen las funciones naturales que tiene encomendadas el órgano jurisdiccional local, y

c) Los principios de autonomía e independencia judicial son instrumentales del derecho humano de acceso a la justicia y éstos se ven vulnerados en virtud del Decreto publicado, además, se afectaría el interés social al transgredirse el principio de independencia judicial.

30. Con respecto al primer argumento, se debe señalar que esta Sala Superior no considera que lo establecido por los actuales artículos 328 de la Ley Electoral del Estado de Baja California y 7 Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que estipulan que las sesiones públicas de resolución del Tribunal serán presenciales, genere una situación de riesgo o afectación sustancial a la salud de las personas, pues, aun considerando que se ha reportado un repunte de los casos de Covid-19, tanto en medios de comunicación como por parte de las autoridades estatales, lo cierto es que, no se advierte una necesidad o urgencia de la medida solicitada, puesto que el Tribunal local puede sesionar públicamente adoptando las medidas transitorias que estime necesarias para prevenir cualquier contagio, atendiendo al nivel de riesgo que pueda advertirse.

31. Incluso de los oficios TJEBC/PR/O/232/2023 y TJEBC/PR/O/233/2023 impugnados, emitidos en cumplimiento al Decreto 288 y del propio Decreto, se advierte que, si bien indican, de manera general, que las sesiones serán públicas, también establecen excepciones de emergencias sanitarias o causa justificada que imposibilite sesionar de manera presencial;

SUP-JE-1445/2023

además, en el oficio TJEBC/PR/O/232/2023 se establece como medida sanitaria el uso de cubrebocas.

32. De ahí que la medida solicitada resulta innecesaria.
33. Ello aunado a que el nueve de mayo de este año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaró terminada la acción extraordinaria en materia de salubridad general que tuvo por objeto prevenir, controlar y mitigar la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), el cual indicó:

Que, el 5 de mayo de 2023, derivado de la decimoquinta reunión del Comité de Emergencias, la OMS declaró la terminación de la emergencia de salud pública de importancia internacional provocada por el virus SARS-CoV-2, y que los recientes informes de dicha organización, así como los proporcionados al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, demuestran que la emergencia sanitaria mantiene una baja actividad en el ámbito mundial y se encuentra bajo control en nuestro país, donde se ha alcanzado una muy alta cobertura de vacunación contra la COVID-19;

Que han desaparecido las causas de emergencia ante la enfermedad grave de atención prioritaria causada por el virus SARS-CoV-2, que motivaron el ejercicio de la acción extraordinaria en materia de salubridad general en el territorio nacional, y aun cuando el virus circule ampliamente, se observa una tendencia continua a la baja en los casos de decesos y hospitalizaciones por COVID-19 en México y en todas las regiones del mundo, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se declara terminada la acción extraordinaria en materia de salubridad general que tuvo por objeto prevenir, controlar y mitigar la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), ordenada en el 'Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)', publicado en el DOF, el 27 de marzo de 2020, así como aquellas medidas relacionadas que, previa o posteriormente, hayan sido



dictadas por el Consejo de Salubridad General y por la Secretaría de Salud, por sí o en coordinación con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

34. Incluso, en forma previa, esta Sala Superior en su Acuerdo General 4/2022 determinó, entre otras cuestiones, que las sesiones de resolución de las salas del Tribunal serían públicas y con la posibilidad de que asistiera el público interesado⁸; asimismo, estableció como medidas preventivas para **reactivar las sesiones presenciales** las siguientes:

OCTAVO. Medidas preventivas. En la medida de lo posible, se debe mantener ventilado el lugar en el que se celebren las sesiones presenciales de las salas y las áreas en las que el personal jurisdiccional labore. El personal jurisdiccional y el público interesado en asistir a las sesiones presenciales tendrá las obligaciones siguientes:

I. Abstenerse de asistir si se tiene un diagnóstico confirmado positivo de COVID-19;

II. Abstenerse de asistir cuando se le haya comunicado que tuvo contacto con otra persona con diagnóstico positivo confirmado de COVID-19;

III. Comunicar a su jefe inmediato y al servicio médico del Tribunal, cuando tenga diagnóstico confirmado positivo de COVID-19;

IV. Cumplir las disposiciones relativas al filtro sanitario para la entrada y salida de los inmuebles de las salas;

V. Usar en forma correcta y permanente cubrebocas del tipo quirúrgico tricapa, KN 94 o KN 95 durante el acceso y estancia en los inmuebles del Tribunal Electoral. Las y los integrantes del pleno podrán remover su cubrebocas durante sus intervenciones; y

VI. Mantener una sana distancia y adoptar las medidas de distanciamiento social con sus colegas de trabajo.”

35. De esta forma, no se advierte una situación de riesgo real que haga necesaria la medida solicitada, por lo que esta Sala Superior considera improcedente su solicitud.

⁸ Véase el punto SEGUNDO del Acuerdo General 4/2022.

SUP-JE-1445/2023

36. Por otra parte, este órgano jurisdiccional también considera inatendibles las razones expuestas por la parte promovente indicadas en los incisos b) y c).
37. En el caso del inciso b), porque la parte actora únicamente realiza manifestaciones genéricas sin motivar ni fundamentar cómo o por qué los plazos contemplados en el Decreto impugnado entorpecen las funciones naturales que tiene encomendadas el órgano jurisdiccional local, de tal forma, que exista una necesidad o urgencia de adoptar medidas preventivas por una posible afectación sustancial o irreparable, antes del análisis del fondo del asunto.
38. Finalmente, por cuanto al argumento expuesto en el inciso c), relativo a que los principios de autonomía e independencia judicial son instrumentales del derecho humano de acceso a la justicia y éstos se ven vulnerados en virtud del Decreto publicado, tal análisis será materia de fondo del asunto por lo que de manera preliminar no es posible determinar una resolución al respecto, ni adelantar un posicionamiento con efectos cautelares, ante la falta de urgencia o evidencia de un riesgo de afectación sustancial o irreparable de algún derecho o principios que trascienda a la función jurisdiccional.
39. En consecuencia, esta Sala Superior determina que **es improcedente la petición de medida cautelar solicitada** por la parte actora.
40. Por lo expuesto y fundado, se:



V. ACUERDA

ÚNICO. Es improcedente la medida cautelar solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.